



República de Colombia
Rama Judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

AUTO N° 1221

DILIGENCIA: APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN LEY 1676 DE 2013
RADICADO: 2024-00290-00
SOLICITANTE: CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.
DEUDOR: EVENSY LUCUMI CARABALI

Santander de Quilichao-Cauca, diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Viene a despacho, la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN LEY 1676 DE 2013, promovida por CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S., por intermedio de apoderado, en contra la señora EVENSY LUCUMI CARABALI.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia interlocutoria N° 1171 del 2 de julio de 2024, el Juzgado inadmitió la solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien, promovida mediante apoderado judicial por CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S. en contra de EVENSY LUCUMI CARABALI.

Estando dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial de subsanación enviado al correo electrónico del juzgado el día 9 de julio de 2024, aportando en debida forma las enmiendas ordenadas por el Juzgado.

El solicitante indica que, con fundamento en las normas de derecho, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a favor de CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S., el vehículo distinguido con placas **JZV-143**, toda vez que la deudora EVENSY LUCUMI CARABALI, incurrió en mora en el pago de las obligaciones garantizadas en el contrato.

La garante EVENSY LUCUMI CARABALI, suscribió un contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia), a favor de CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S., PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA del Vehículo:

DILIGENCIA:
RADICADO:
SOLICITANTE:
DEUDOR:

APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN LEY 1676 DE 2013
2024-00290-00
CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.
EVENSY LUCUMI CARABALI

PLACAS:	JZV-143	COLOR:	GRIS OSCURO
MARCA:	KIA	LINEA:	SPORTAGE
SERVICIO:	PARTICULAR	CHASIS:	U5YPG81AANL048539
MODELO:	2022	MOTOR:	G4NAMH305090

OFICINA DE TRÁNSITO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI

La señora EVENSY LUCUMI CARABALI, en calidad de garante y propietaria del vehículo, conforme al registro de ejecución, de la obligación contraída en favor de CARROFACIL COLOMBIA S.A.S., pactaron expresamente dentro del contrato en la cláusula décimo segunda, que, en caso de mora en el pago de las cuotas pactadas, se facultaba al acreedor para proceder con la exigibilidad del mecanismo de ejecución contemplado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 haciendo uso del PAGO DIRECTO.

Conforme se ha establecido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del decreto 1835 de 2015 - que modifica y adiciona normas en materia de garantías mobiliarias al decreto 10784 de 2015 y se dictan otras disposiciones, se tiene, que el presente proceso cumple con los requisitos allí exigidos para que se libre la orden de aprehensión, como son:

1. Contrato de Garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del Acreedor) que suscribieron el 26 de mayo de 2021, la deudora EVENSY LUCUMI CARABALI como garante, al procedimiento de PAGO DIRECTO, contemplado en la Ley 1676 de 2013.
2. Formulario de Ejecución por Pago Directo
3. Registro de Garantía Mobiliarias - formulario de registro de ejecución, donde se constatan las partes y el bien dado en garantía.
4. Formulario Registro de Inscripción Inicial
5. Anexo técnico del envío, certificación de entregado y abierto de las comunicaciones solicitudes de entrega del vehículo a la dirección electrónica evensy2128@hotmail.com
6. Certificado de Tradición del vehículo.

7. Certificado de Existencia y Representación Legal de CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.

Por último, se tiene que este Juzgado es la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme el artículo 57 de la multicitada ley 1676 de 2013 que previó que de no realizarse la entrega voluntaria, «el acreedor garantizado podrá solicitar» al «juez civil competente» que « libre orden de aprehensión y entrega del bien», a su vez, a voces del numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso corresponde a los Jueces Civiles Municipales, en única instancia, conocer de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

A su turno, el artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, se ocupó de las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que:

"7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...), será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."

De lo anterior, se concluye que la competencia para la presente diligencias atañe al Juzgado Civil Municipal donde estén los «muebles» garantes del cumplimiento de la obligación, que, en este caso, corresponde a este municipio.

Frente a la petición de que la entrega del vehículo se haga en los parqueaderos del acreedor en las distintas ciudades del país, el despacho considera que ninguna de las normas que regulan la diligencia de aprehensión dispone que los vehículos deban ser entregados en dirección diferente en la que sea inmovilizado, en consecuencia, se pondrá a disposición del acreedor garantizado CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S. en el lugar en donde sea aprehendido y la autoridad correspondiente lo disponga.

Teniendo en cuenta que, de conformidad con lo indicado en el contrato de Garantía Mobiliaria, el vehículo de Placas **JZV-143** permanecerá habitualmente en la dirección de notificaciones del deudor, esto es en la ciudad de Santander de Quilichao como área de permanencia y sitio en el que el Deudor Prendario es residente; para tal fin se ordenará la APREHENSIÓN

del vehículo en cuestión, oficiando a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL e INTERPOL (DIJIN), a través de mensaje de datos a la dirección electrónica dijin.jefat@policia.gov.co, advirtiéndole que para garantizar su debida custodia y conservación, deberá informar a las autoridades de policía que aprehendan el vehículo y que dichos automotores deberán dejarse a disposición de los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente.

Así, mismo, la autoridad de policía que proceda a la inmovilización del vehículo, queda facultada para efectuar la ENTREGA MATERIAL de este en favor del acreedor CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S., inmediatamente se aprehendido o en el respectivo parqueadero que se deje el automotor, sin que sea necesario ponerlo a disposición de este despacho, pues así lo permite el inciso 1, del art. 68 de la ley 1676 de 2013 al señalar "puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, (...) la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía,".(Destacado por el Juzgado).

Con la advertencia que no podrá admitir oposición conforme al artículo 68 ibidem que preceptúa:

*"Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los Procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, **la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.** De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado."* (Destacado por el Juzgado).

En todo caso deberá comunicársele a este despacho, sobre el resultado de la gestión encomendada, junto con el acta de inventario, debiéndose además informar de manera inmediata al solicitante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN** LEY 1676 DE 2013, promovida por **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.** Nit. 900.571.482-0, por intermedio de apoderada, en contra de la señora **EVENSY LUCUMI CARABALI** identificada con cédula de ciudadanía N°. 34.616.000, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la **APREHENSIÓN** y posterior **ENTREGA** a favor de **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.** Nit. 900.571.482-0, del vehículo distinguido con placas **JZV-143**, o su apoderado, del vehículo que a continuación se detalla:

MARCA:	KIA
LINEA:	SPORTAGE
CLASE:	CAMIONETA
TIPO DE CARROCERIA:	WAGON
TIPO DE SERVICIO:	PATICULAR
CHASIS:	U5YPG81AANL048539
MOTOR:	G4NAMH305090
MODELO:	2022
CILINDRAJE:	1999
COLOR:	GRIS OSCURO
PLACAS:	JZV-143

TERCERO: OFICIAR a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL e INTERPOL (DIJIN)**, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que realice la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo antes señalado, con copia de la presente providencia y con la advertencia de que no podrán admitir oposición.

Advirtiéndole que, como se indica anteriormente, para garantizar su debida custodia y conservación, estos, deberán dejarse en el lugar en donde sea aprehendido y la autoridad correspondiente lo disponga.

Así las cosas, se pondrán a disposición de los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del

inspector de tránsito correspondiente.

Una vez dada la inmovilización del vehículo, **la autoridad de policía deberá informar a la mayor brevedad a CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.** cmreyes@carrofacil.co a su abogada GINA PATRICIA SANTACRUZ identificada con cedula de ciudadanía No. 59.793.553 de Samaniego y T.P 60.789 del C.S. de la J., correo electrónico eestradaq@carrofacil.co, quedando facultada la autoridad de policía para efectuar la ENTREGA MATERIAL del automotor al acreedor **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.** o a su abogada **ESTEFANIA ESTRADA QUINTERO** al teléfono 315-3888612 o a quien estos designen, inmediatamente sea aprehendido y/o en el respectivo parqueadero que se deje el vehículo, sin que sea necesario ponerlo a disposición de este despacho, pues así lo permite el inciso 1, del art. 68 de la ley 1676 de 2013.

En todo caso a este Despacho SOLO deberá comunicársele sobre el resultado de la INMOVILIZACIÓN junto con el acta de inventario de ENTREGA AL ACREEDOR **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.**

Informar, que el incumplimiento de las órdenes dadas o la demora en su ejecución, será sancionado con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), conforme al artículo 44-3 del CGP.

REMÍTASE el oficio ordenando la aprehensión y entrega del vehículo mediante mensaje de datos al correo electrónico con copia al apoderado de la parte ejecutante (art. 11 de la ley 2213 de 2022) para que tenga conocimiento.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en nombre de **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.**, dentro de la presente diligencia a la abogada ESTEFANIA ESTRADA QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.194.652 y T.P 387.711 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA DEL CARMEN OMAÑA TAMAYO

DILIGENCIA:
RADICADO:
SOLICITANTE:
DEUDOR:

APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN LEY 1676 DE 2013
2024-00290-00
CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.
EVENSY LUCUMI CARABALI

Firmado Por:
Maria Del Carmen Omaña Tamayo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santander De Quilichao - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83136cadd76002f6e257431eeea0de66f1a4d58f1e88dedda01cfaaa595c15fa**
Documento generado en 10/07/2024 09:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>